



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2024-00013-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CATAÑO ESCOBAR

CAUSANTE: LUIS ALBERTO CATAÑO MARÍN

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 07 de febrero de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al Despacho demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por el señor **JORGE ALBERTO CATAÑO ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, solicitando la apertura de la sucesión intestada del señor **LUIS ALBERTO CATAÑO MARÍN** y de quien se manifiesta tuvo su último domicilio en el Municipio de Soledad -Atlántico.

Examinado el libelo introductor y los anexos de la demanda, constata el Despacho que del inventario de los bienes relictos realizado por el demandante, se evidencia que el único bien inmueble que se relaciona como perteneciente al causante, no supera el valor de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) para el año 2024, como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir la cantidad de \$195.000.000, para habilitar a este despacho a atender el trámite de este asunto.

Al respecto, el artículo 22 ibídem, respecto a la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia dispone que:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, sostiene que será competente para conocer del proceso de sucesión el Juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional.

Así mismo, se tiene que el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, expresa que:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que se determina que el presente asunto no es de mayor cuantía, este Despacho carece de competencia para tramitar la presente demanda. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad en turno y a través de la Oficina Judicial de Soledad - Atlántico, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida por el señor **JORGE ALBERTO CATAÑO ESCOBAR** a través de apoderada judicial, solicitando la apertura de la sucesión intestada del señor **LUIS ALBERTO CATAÑO MARÍN**, por falta de competencia.
2. **REMÍTASE** el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad en turno y a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7600ba6b33b7891019406a545f42d4f71b24409df314d83901477f4f80cc49ab**

Documento generado en 07/02/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>